

# Del Tenedor de bastimentos.

## Titulo Diez y nueve. Del Tenedor de bastimentos de las Armadas, y Flotas.

*J Ley primera. Que haya dos Tenedores de bastimentos, que sirvan, con el salario, y en la forma, que se declara.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 10 de Setiembre de 1616



**M**ANDAMOS, Que para nuestra Armada, y Flotas de la Carrera haya en Sevilla dos Tenedores de bastimétos,

que sirvan de dos en dos años, con calidad de que los que cada vno sirviere haya, y goze quinientos ducados de salario: y los dos que no sirviere para dar sus cuentas, goze solamente de trecientos ducados en cada vno: de forma, que el que huviere quedado los dos años para dar cuentas, no buelva á entrar en la ocupacion, y exercicio del oficio, sin haverlas acabado, y tomado finiquito: y los dichos Tenedores han de vsar este oficio, segun hasta aora le han vsado, y exercido los de nuestras Armadas.

*J Ley ij. Que el Tenedor reciva las cosas de su cargo por inventario.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Abril de 1597 cap. 1.

**E**L Tenedor, que fuere nombrado, ha de recibir todas las armas, bastimentos, pertrechos, y municiones, que estuvieren en poder de su antecesor, por inventario, ante Escrivano, para que por él se le pueda hazer cargo.

\* \* \*

*J Ley iij. Que el Tenedor reciva lo que se comprare, y de cartas de pago, tomando la razon el Veedor, y Contador.*

**H**A de recibir el Tenedor los bastimétos, armas, y municiones, que se huvieré comprado, y compraren por orden del Proveedor de la Armada, y lo demás, que para ello se proveyere, por qualquier mano: y de todo lo que recibiere ha de dar cartas de pago, en la forma que el Proveedor ordenare, de que han de tomar la razon el Veedor, y Contador de la Armada, para que en sus libros haya la cuenta de lo que al Tenedor se le entregare.

El mismo allí, cap. 25

*J Ley iiij. Que el Tenedor entregue lo que recibiere por libranças.*

**T**ODO lo que el Tenedor recibiere ha de distribuir, y gastar por ordenes, y libranças del Proveedor, tomada la razon por el Veedor, y Contador, y lo que así diere mandamos se le reciva, y passe en cuenta, con cartas de pago de los Maestres, y personas, á quien por libranças se mandare entregar, y con los demás recaudos, que en ellas se acusaren.

Cap. 3.

*J Ley v. Que el Tenedor reciva lo que para provision comprare el Factor de la Casa, y lo distribuya, como se ordena.*

**T**AMBIEN Ha de recibir el Tenedor los bastimentos, armas, y municiones, que por orden del Fac-

Cap. 4.

tor

## Libro IX. Titulo XIX.

tor de la Casa de Contratacion se compraren, ó hizieren comprar para provision de Armadas, por cuenta de Averia, y lo distribuirá, y gastará por libranças del Factor, á cuyo cargo ha de estar la compra, y distribucion, conforme á los Acuerdos, que se hizieren por el Presidente, y Iuezes de la Casa: y con ellas, y cartas de pago de las personas á quien se ordenare que se entreguen, se le reciva, y passe en cuenta.

*¶ Ley vij. Que el Tenedor reciva lo que se comprare para Armadas, y Presidios por cuenta del Rey.*

Cap. 5.

**A** Cargo del Tenedor ha de ser el recivo de todos los bastimentos, armas, y municiones, que se proveyeren para algunas Naos de Armada, que se huvieren de enviar á las Indias: y los que afsimismo se huvieren de comprar para enviar á los Presidios de aquellos Reynos por nuestra cuenta, los quales ha de distribuir, y gastar por libranças del Factor de la Casa, ó persona á quien se ordenare, que haga la provision, y con las libranças, y cartas de pago de las personas á quien se mandare entregar, y los demás recaudos de que se formaren se passarán en cuenta.

*¶ Ley vij. Que el Tenedor tenga en la Atarazana las cosas de su cargo.*

Cap. 6.

**T**odos Los bastimentos, armas, y municiones, que conforme á lo ordenado entraren en poder del Tenedor, ha de recoger, é introducir en la Atarazana, donde hasta agora se han entrado los comprados por cuenta de Averia.

\* \* \*

*¶ Ley viij. Que el Tenedor tenga separadas las cosas de cada cuenta, y todas bien tratadas.*

Cap. 7. 7.

**E**L Tenedor ha de tener cuidado de que todos los bastimentos, armas, y municiones, que se proveyeren, y compraren de Averia para la Armada, estén distintos, y separados de los demás, que por otra qualquier cuenta recibiere: teniendo libros, cuenta, y razon distinta de lo que entrare, y saliere, para que quando se le pida la pueda dar, de cada genero de hazienda á parte: y teniendo todos los generos bien tratados, y beneficiados, de forma, que por falta de cuidado no se pierdan. Y mandamos, que si se averiguare haverse dañado, corrompido, ó deteriorado por su descuido, ó negligencia, se cobre de sus bienes.

*¶ Ley ix. Que el Tenedor reciva lo que de buelta de viage se traxere, conforme á esta ley.*

**O**RDENAMOS Que todos los bastimentos, armas, y municiones, ó de buelta de viage se bolvieren en las Naos de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas, reciva el Tenedor de los Maestres, y personas, que los traxeren, dandoles cartas de pago de lo que entregaren, declarando en ellas por cuenta de qué Armada, ó Flota se reciben, para que de todo haya razon separada, y dé luego cuenta á la Casa de Contratacion, que mande poner el cobro necessario.

\* \* \*

## Del Tenedor de bastimentos.

*¶ Ley x. Que el Tenedor procure, que las armas, y municiones de buelta de viage estén bien aderezadas, y prevenidas.*

El mismo  
alli, cap.  
20.

**P**ORQUE Las armas, y municiones de buelta de viage, vienen maltratadas, y desvaratadas, y si se dexan así en los Almacenes, reciben mas daño, y no pueden servir para otras ocasiones. Ordenamos, que el Tenedor tenga particular cuidado de dar cuenta al Factor, y Proveedor de la Armada, por lo que á cada vno tocara, para que las hagan aderezar, y disponer, de forma, que si se ofreciere puedan servir con promptitud.

*¶ Ley xj. Que el Tenedor reconozca los bastimentos de buelta de viage.*

Allí, cap.  
21.

**A**SSIMISMO Reconozca, y vea el Tenedor con mucho cuidado los bastimentos, que de buelta de viage se le entregaren, y dé cuenta al Factor, ó Proveedor de la Armada, segun á cada vno tocara, de la forma en que vinieren, para que no estando bien acondicionados, y para poderse guardar, se vendan, y aprovechen como mejor les pareciere, y del procedido dellos se puedan comprar otros quando fueren necesarios.

*¶ Ley xij. Que el Tenedor de bastimentos tenga cuenta à parte de lo que fuere del Rey, y de la averia.*

El mismo  
en S. Lo-  
reço à 25  
de Junio  
de 1597

**C**ON mucha claridad, y distincion tendrá el Tenedor cuenta, y razon distinta de los bastimentos, armas, y municiones, y de las demás cosas, que se proveyeren, y en-

traren en su poder por cuenta de la averia. ó Real hacienda, para fines particulares de nuestro servicio, ó en otra forma, y tambien de lo que de vna cuenta se prestare, y diere á la otra para satisfacion de los interressados.

*¶ Ley xiiij. Que lo que sobrare de buelta de viage entre en poder de el Tenedor, con la distincion, y forma, que se ordena.*

**G**UARDANDO LO ordenado sobre que entre en poder de el Tenedor de bastimentos lo que se comprare para las Armadas, y Flotas, de ida, y buelta de viage, é interviniendo los Oficiales de ellas, y el Contador Diputado de Averia, á hazer el inventario, y entrego por los Maestres, de que se haga nuevo cargo al Tenedor, ha de recevir tambien la artilleria, armas, y municiones, que bolviere en la Armada, y Flotas, con intervencion de los Oficiales de la Artilleria, que lo tendrán por cuenta á parte, separada, y distinta, y de todo ello se dará relacion puntual á los Contadores de la Averia, para comprobacion de la cuenta, que huvieren tomado, ó tomaren: y otra tal se enviará á nuestro Consejo de Indias, y las cuentas de los Maestres se tomarán luego, acabado el viage, antes que puedan ser proveidos en otros officios semejantes, ni de ninguna calidad, ni hagan ausencia.

\* \* \*

D. Felipe  
Tercero  
Ord. 13  
de averia  
de 1607

## Libro IX. Titulo XIX.

*¶ Ley xiiij. Que la artilleria, y lo tocante à esto entre en poder del Tenedor, y lo distribuya por ordenes del Capitan general della.*

D. Felipe  
Tercero  
en Ma-  
drid à 14  
de Octu-  
bre de  
1607

**L**A Artilleria, armas, pertrechos, municiones, y lo demás, que á esto tocate, y ha de entrar en poder del Tenedor de bastimentos, con cuenta distinta, y separada, se ha de distribuir por ordenes del Capitan general: y el cobre, y todo lo que viniere de los generos referidos en esta ley, en las Armadas, y Flotas, se ha de entregar al Tenedor, con intervencion del Teniente, que el dicho Capitan general tuviere en Sevilla, para que le haga cargo. Y ordenamos al dicho Tenedor, que lo tenga en su poder, con la separación, y cuenta referida, y lo distribuya por ordenes del dicho Capitan general, y no por otras ningunas.

*¶ Ley xv. Que para el buen cobro de los pertrechos, y cosas, que se traen de buelta de viage, se guarde lo que esta ley ordena.*

El mismo  
alli à 3.  
de Octu-  
bre de  
1615

**Q**UANDO Las Armadas, y Flotas llegaren de las Indias á la Barra de Sanlucar, Cadiz, ó otro Puerto, entre luego en cada vna de las Naos persona de confianza, que eche llaves en las escotillas, además de las del Maestre, y no permita sacar ningunos pertrechos, ni bastimentos, mas de los que solamente se huvieren de dar de racion: y que no le desaparejen las dichas Naos, hasta que se saque la plata, y mercaderias, y se despida la Infanteria, y entonces con asistencia de la misma persona, se vayan sacando en

Barcas por cuenta, y razon, entregandolos así á los Arraez, y reconociendo las velas, cables, anclas, vergas, y los demás pertrechos, y haviendolo executado, se vayan entregando al Tenedor de bastimentos en los Almacenes, poniendo separado el aparejo de cada Galeon.

*¶ Ley xvj. Que el Tenedor nombre las Guardas para los Navios, que se le entregaren.*

**P**OR Quanto senos ha propuesto, que al Tenedor de bastimentos no se le haga cargo de lo que no entrare en los Almacenes, y estuviere debaxo de llave, respecto á los Vageles, que se le entregan de buelta de viage, y de ordinario se quedan en la Carraca, ó Puente de Suazo, en el interin que buelven á las Indias, ó se venden, de que se haze cargo al Tenedor, con sus anclas, y cables necesarios para amarrarlos, y que el Proveedor les dé cobro. Y porque ha parecido, que no conviene hazer novedad, ni variar el estylo, que siempre se ha guardado, concedemos facultad al Tenedor para que nombre las Guardas, que por la Casa de Contratacion, ó Proveduria de Armadas, y Flotas se suelen poner para seguridad de los Navios, con el mismo salario, que hasta agora huvieren tenido. Y mandamos, que no se le ponga en lo susodicho ningun impedimento.

D. Felipe  
Quarto  
alli à 27  
de No-  
viembre  
de 1618